



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá jueves 17 de noviembre de 2016

N° 28160-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 952
(De viernes 11 de noviembre de 2016)

QUE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL POR SEIS (6) AÑOS A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA IBI UNIVERSIDAD BANCARIA.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Adenda N° 1
(De jueves 29 de octubre de 2015)

AL CONTRATO NO. 43 DEL 17 DE ABRIL DE 1974, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y ENRIQUE TOMÁS OLARTE ROCHE, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GRAVA, S.A.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-553-ADM-2016
(De martes 01 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DEL RESUELTO NO.DAL-179-ADM-2013 DE 17 DE OCTUBRE DE 2013.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 23 de septiembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “POR NACIMIENTO” CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 10 DE 16 DE MARZO DE 2010 “QUE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”, POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 19 Y 300 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 952
De 11 de Noviembre de 2016



Que concede autorización de funcionamiento provisional por seis (6) años a la universidad particular denominada IBI Universidad Bancaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales en Costa del Este, Paseo Roberto Motta, edificio Capital Plaza, piso 15, distrito de Panamá, provincia de Panamá, actuando en nombre y representación de la Asociación Bancaria de Panamá, organización no gubernamental sin fines de lucro, debidamente inscrita en el Registro Público, como sociedad común bajo el Folio N.º 33, cuyo representante legal es Mario de Diego Chepel, portador de la cédula de identidad personal N.º 8-69-933, solicitó autorización de funcionamiento para la institución académica particular denominada IBI Universidad Bancaria;

Que la Asociación Bancaria de Panamá aportó la propuesta educativa para la creación de la universidad particular IBI Universidad Bancaria acompañada de la certificación de Registro Público que acredita la existencia de su personería jurídica, copia del pacto social protocolizado mediante Escritura Pública N.º 162 de 10 de enero de 1969, Proyecto Institucional, Proyecto de Estatuto y/o Reglamento Universitario, oferta académica aprobada por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, perfiles de formación y experiencia de sus autoridades académicas, descripción de las instalaciones físicas donde se desarrollará la acción educativa, certificación de propiedad, presupuesto institucional y estudio económico;

Que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá emitió el Informe Técnico N.º 2-2016 de 28 de julio de 2016, sobre la consistencia y la viabilidad del proyecto institucional denominado IBI Universidad Bancaria, fundamentado en el Informe Favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico N.º CTDA-IT-03-2016 de 12 de julio 2016;

Que el informe técnico del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá expresa que el proyecto académico denominado IBI Universidad Bancaria presentó la documentación requerida por el artículo 36 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015;

Que el proyecto educativo IBI Universidad Bancaria tiene la aprobación para operar o funcionar en la sede ubicada en el edificio Torre Delta, Primer Piso, Vía España, N.º 122, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, e impartir las carreras de Licenciatura en Dirección de Banca, Licenciatura en Gestión de Crédito Bancario, Licenciatura en Control Interno y Licenciatura en Gestión Integral de Riesgos;

Que el proyecto educativo IBI Universidad Bancaria contará con un equipo de autoridades académicas integrado por profesionales idóneos, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en sus estatutos y reglamentos;

Que el proyecto educativo IBI Universidad Bancaria cuenta con recursos propios y con la infraestructura e instalaciones físicas adecuadas para el desarrollo de la acción educativa;

Que IBI Universidad Bancaria realizará la promoción de grados académicos y la expedición de títulos profesionales, de acuerdo con las regulaciones contenidas en su Estatuto Universitario;

Que en virtud de lo anterior, se considera viable otorgar la autorización de funcionamiento solicitada, toda vez que el proyecto educativo IBI Universidad Bancaria cumple con las exigencias establecidas en el artículo 36 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015;

Que el artículo 38 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015 establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo otorgar la autorización de funcionamiento, de manera provisional por el período de seis años, a las universidades particulares;

Que es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico, y físico; además de fijar las bases para

el reconocimiento de títulos académicos y profesionales y otorgar autorización de funcionamiento a las universidades particulares en la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el funcionamiento provisional, por seis (6) años, a la universidad particular denominada IBI Universidad Bancaria, bajo el amparo de Asociación Bancaria de Panamá, sociedad común, debidamente inscrita en el Registro Público, bajo el Folio N.º 33, la cual funcionará en el edificio Torre Delta, Primer Piso, Vía España, N.º 122, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, impartiendo las carreras de Licenciatura en Dirección de Banca, Licenciatura en Gestión de Crédito Bancario, Licenciatura en Control Interno y Licenciatura en Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 2. En caso de apertura de una nueva sede IBI Universidad Bancaria deberá solicitar al Ministerio de Educación la correspondiente autorización de funcionamiento.

Artículo 3. Cualquier modificación a los estatutos, planes de estudios y la creación de nuevas carreras, requerirá autorización del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

Artículo 4. Reconocer los títulos profesionales de pregrados, grados y postgrado que expida IBI Universidad Bancaria, siempre que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

Artículo 5. IBI Universidad Bancaria, una vez acreditada por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, podrá solicitar al Estado la exoneración de impuestos fiscales, municipales y franquicia postal, conforme lo establecen los artículos 50 y 51 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015.

Artículo 6. En caso que IBI Universidad Bancaria cese sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Ministerio de Educación y deberá entregar a la Secretaría Académica de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico el plan de contingencia y toda la documentación académica de la universidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015.

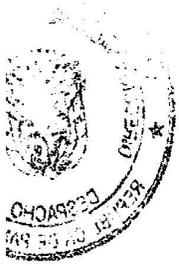
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *once* (11) días del mes de *Noviembre* de dos mil dieciséis (2016)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

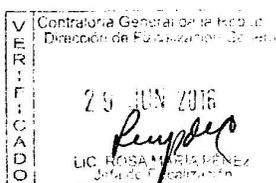


ADENDA N° 1

AL CONTRATO N° 43 DEL 17 DE ABRIL DE 1974

Entre los suscritos, a saber: **NÉSTOR GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-238-988, actuando en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, debidamente facultado para este acto en virtud del Decreto N°222 de 24 de noviembre de 2015, actuando en nombre y representación de el **ESTADO**, por una parte y por la otra, **ENRIQUE TOMÁS OLARTE ROCHE** varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. E-8-120217, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **GRAVA S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita al Tomo 949, folio 523, Asiento 111359, actualizada a la Ficha 761, Rollo 25 e Imagen 373, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, convienen en celebrar la **ADENDA N°1** por la cual se concede una **PRÓRROGA** al Contrato N° 43 de 17 de abril de 1974, identificado con el símbolo EACSA-EXTR (piedra caliza y arcilla) 73-20, originalmente concedido a **EXTRACCIÓN ARCI-CAL S.A.**, sociedad que fue fusionada con **GRAVA S.A.**, quedando esta última como sobreviviente de la Fusión, de conformidad con el Código de Recursos Minerales y sus modificaciones, la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, la Ley 3 de 28 de enero de 1988, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 13 de 03 de abril de 2012, la Ley 41 de 1 de julio de 1988, la "Ley General del Ambiente", con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ESTADO, mediante la presente **ADENDA N°1**, otorga **TERCERA PRÓRROGA** por el término de veinte (20) años, contados a partir del 06 de junio del 2014, al Contrato N° 43 de 17 de abril de 1974 de la sociedad **EXTRACCIÓN ARCI-CAL S.A.**, hoy **GRAVA, S.A.**, correspondiente a la concesión identificada con el símbolo **EACSA-EXTR (piedra caliza y arcilla) 73-20**, el cual abarca dos (2) zonas, con una superficie total de 998.8 hectáreas, ubicadas en el Distrito de Colón, Provincia de Colón.



SEGUNDA: Los derechos y obligaciones a que se refiere la presente Adenda N° 1 del Contrato N° 43 de 17 de abril de 1974 se otorgan por un período de veinte (20) años, contados desde el 06 de junio de 2014, y entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Adenda N° 1 en Gaceta Oficial.

El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que **EL CONCESIONARIO** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato, siempre y cuando las áreas solicitadas no se hayan establecido como áreas de reserva o los minerales objeto del presente Contrato hayan sido declarados como minerales de reserva.

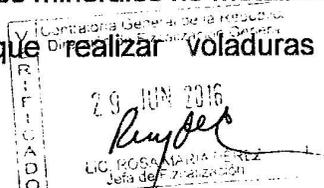
TERCERA: **EL CONCESIONARIO** se obliga a cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales y sus modificaciones, la Ley 3 de 28 de enero de 1988, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 13 de 03 de abril de 2012, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y la Ley 22 de 27 de junio de 2006, las disposiciones reglamentarias y demás normativa nacional.

CUARTA: **EL CONCESIONARIO** deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones, por lo cual informará inmediatamente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, al Ministerio de Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser previamente solicitados al Ministerio de Ambiente y demás autoridades competentes para los fines de su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y sus anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento para **EL CONCESIONARIO**.

QUINTA: De ser necesario el uso de explosivos para el desarrollo de las actividades de extracción de los minerales no metálicos (piedra caliza y arcilla), **EL CONCESIONARIO** tendrá que realizar voladuras controladas, debidamente





monitoreadas, manteniendo niveles de vibración, de impacto en el aire, ruido y roca en voladura aceptables, de acuerdo a las reglamentaciones aplicables del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Ministerio de Seguridad. Además, **EL CONCESIONARIO** deberá coordinar y obtener todos los permisos y autorizaciones que la ley exige para el manejo y uso de material explosivo.

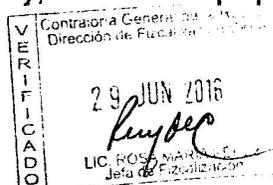
También tendrá que entregar una vez al mes a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se utilicen materiales explosivos, los informes de control de voladuras. De registrarse problemas con la comunidad por el uso de materiales explosivos, **EL CONCESIONARIO** deberá suspender las voladuras hasta tanto reciba autorización expresa, por parte de las instituciones competentes, para continuar utilizando material explosivo.

SEXTA: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere el Contrato y sus Adendas en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c) En las áreas de reservas de minerales establecidas por el Órgano Ejecutivo.

SÉPTIMA: Durante la vigencia del Contrato, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los siguientes aspectos técnicos:

- a) Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar en cualquier río, quebrada o fuente natural;
- b) Se prohíbe el derrame o descarga de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras;
- c) Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **EL CONCESIONARIO** y, conforme aplique, deberán llevar las cubiertas



adecuadas a fin de no causar daños a terceros y cumplir con cualquier otra disposición que sobre el uso y manejo de dichos equipos se establezca;

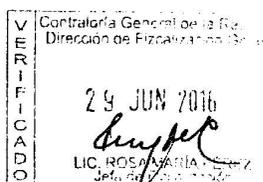
- d) Ejecución de las actividades de extracción y demás operaciones mineras a través de métodos planificados, conforme a los planes de trabajo y evaluación del yacimiento aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, operaciones que deberán estar a cargo de un profesional idóneo en la materia, que deberá contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales. Los cambios y/o actualizaciones del plan de trabajo o de la evaluación del yacimiento deberán ser comunicados y aprobado previamente por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

OCTAVA: EL CONCESIONARIO deberá suministrar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los plazos establecidos, todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran.

EL CONCESIONARIO deberá mantener informada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales de la ejecución de las facultades reconocidas a través del Contrato de concesión a EL CONCESIONARIO, y deberá ejecutar las mismas conforme a los términos del Contrato y sus Adendas, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables conforme a la legislación nacional.

NOVENA: EL CONCESIONARIO deberá presentar anualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, con dos meses de anticipación, un informe técnico detallado de la programación del trabajo o actividades a realizar durante el período anual correspondiente, que deberá contener, como mínimo, detalles de los trabajos a ejecutar, actualización de datos relacionados a las operaciones mineras, indicadores de producción y venta, inversiones a realizar, así como los costos aproximados que se prevén incurrir, mismo que deberá ser cumplido por EL CONCESIONARIO. En cualquier momento, la Dirección Nacional de Recursos Minerales podrá solicitar ampliaciones, aclaraciones o información adicional sobre el referido informe técnico.

Además, deberá presentar un Informe Anual de las actividades desarrolladas en el período anual inmediatamente anterior, que debe incluir aspectos ambientales, técnicos, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal, dentro de los sesenta (60) días calendarios posteriores a la finalización del periodo anual respectivo.



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]





DÉCIMA: EL CONCESIONARIO realizará extracciones de piedra caliza y arcilla únicamente dentro de las zonas de concesión y mantendrá un control específico del área donde se realicen las actividades de extracción, con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente.

DÉCIMA PRIMERA: EL CONCESIONARIO pagará mensualmente al Municipio de Colón, la suma de trece centésimos de Balboa (B/.0.13) por metro cúbico de piedra caliza extraída y trece centésimos de Balboa (B/.0.13) por metro cúbico de arcilla extraída, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 y sus respectivas modificaciones.

DÉCIMA SEGUNDA: EL CONCESIONARIO pagará anualmente a EL ESTADO durante la vigencia de la presente Adenda No.1, dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de **CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.4.50)** por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial, de los cuales el veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Colón, conforme a lo que establece el artículo 20 de la Ley 13 de 03 de abril de 2012.

Período	Canon por hectárea o fracción de hectárea	Canon Anual a pagar al Tesoro Nacional	Canon Anual a pagar al Municipio	Suma total a pagar en cánones anualmente	Total en cánones a pagar en el periodo
20 años de prórroga	B/.4.50	B/.3596.40	B/.899.10	B/. 4,495.50	B/.89,910.00

DÉCIMA TERCERA: EL CONCESIONARIO pagará mensualmente a EL ESTADO durante la vigencia de la presente Adenda No.1, en concepto de regalías, la suma de cincuenta centésimos de Balboa (B/.0.50) por metro cúbico de piedra caliza extraída y la suma de ochenta centésimos de Balboa (B/.0.80) por metro cúbico de arcilla extraída, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

DÉCIMA CUARTA: EL CONCESIONARIO se compromete a cumplir íntegramente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por el Ministerio de Ambiente así como con todas las normas legales vigentes que

VERIFICADO

29 JUN 2016
 LIC. ROSA MARÍA GÓMEZ
 Jefe de Verificación

resulten aplicables a las actividades de explotación, conforme al Contrato y la presente Adenda No. 1.

DÉCIMA QUINTA: EL CONCESIONARIO deberá cumplir con los Reglamentos de Pesos y Dimensiones de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y demás disposiciones establecidas o que establezca la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

DÉCIMA SEXTA: EL CONCESIONARIO se obliga a pagar todos aquellos impuestos, tasas u otras cargas fiscales que mediante ley, acuerdo, reglamento u otro instrumento jurídico se establezcan. De igual forma, EL CONCESIONARIO se obliga a cumplir con las modificaciones que en el futuro se hiciesen respecto a los impuestos, tasas u otras cargas fiscales aplicables durante el término de duración del Contrato y sus Adendas.

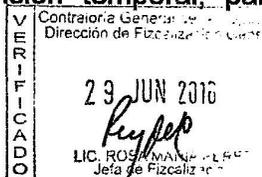
DÉCIMA SÉPTIMA: EL CONCESIONARIO, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de explotación amparadas por el presente Contrato y la Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros, y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización correspondiente.

DÉCIMA OCTAVA: EL CONCESIONARIO podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

DÉCIMA NOVENA: EL CONCESIONARIO reconoce la potestad de EL ESTADO para ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de





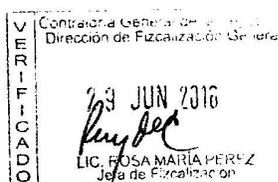
extracción si, previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, se verificara que las operaciones mineras ocasionen o son susceptibles de ocasionar daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la facultad de cancelación del Contrato que conforme a la Ley **EL ESTADO** mantiene.

VIGÉSIMA: El presente Contrato podrá ser cancelado por las siguientes causales:

- a) Quiebra de **EL CONCESIONARIO** o formación de concurso de acreedores;
- b) Incumplimiento de los pagos que deba realizar **EL CONCESIONARIO** a **EL ESTADO** o los Municipios, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Abandono de las actividades por un término mayor de un (1) año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan sido debidamente comunicados y acreditados a **EL ESTADO**;
- d) Incumplimiento de las obligaciones contraídas por **EL CONCESIONARIO** en el Contrato.

Quedan incorporadas, al presente Contrato las causales de cancelación establecidas en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, a saber:

- 1) El incumplimiento por **EL CONCESIONARIO** de las cláusulas pactadas en el Contrato;
- 2) La muerte de **EL CONCESIONARIO**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONCESIONARIO**, cuando sea una persona natural;
- 3) La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONCESIONARIO**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente;
- 4) La incapacidad física permanente de **EL CONCESIONARIO**, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural;
- 5) La disolución de **EL CONCESIONARIO**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de la sociedad que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el Contrato.





VIGÉSIMA PRIMERA: EL CONCESIONARIO renuncia a toda reclamación por vía diplomática de toda disputa o controversia relacionada con el perfeccionamiento, de ejecución, administración, resolución, cancelación o cualquier otro aspecto principal o accesorio del presente Contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA: EL CONCESIONARIO acepta todas las obligaciones, términos y condiciones establecidas mediante Ley que estén vigentes a la firma de la presente Adenda No. 1.

VIGÉSIMA TERCERA: Para los efectos del Contrato y sus Adendas, las referencias a períodos anuales en materia de informes y cánones, se refieren al año que inicia con la fecha de publicación del Contrato original en Gaceta Oficial.

EL ESTADO y EL CONCESIONARIO aceptan que, para los efectos o situaciones no contemplados en la presente **ADENDA No. 1**, se mantienen vigentes e inalterables y por lo tanto aplicables, las cláusulas del Contrato N° 43 de 17 de abril de 1974 que no sean contradictorias con la presente Adenda No. 1.

Esta Adenda No. 1 al Contrato No. 43 de 17 de abril de 1974 requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 29 (____) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

POR EL CONCESIONARIO

ENRIQUE OLARTE ROCHE

Cédula No. E-8-120217

POR EL ESTADO,

NÉSTOR GONZALEZ.

Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado

REFRENDO:

Contraloría General de la República



Panamá, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia auténtica de su original

Panamá, 14 de noviembre de 2016



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCION N° OAL-553-ADM-2016 PANAMA, 1 DE NOVIEMBRE DE 2016

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud Animal (OIE), establece la Encefalitis Equina como enfermedad de declaración obligatoria, por lo tanto la salud humana y la sanidad animal son interdependientes y están vinculados al ecosistema, es por ello que la OIE apoya y aplica este enfoque como planteamiento colaborativo global para comprender los riesgos que deben afrontar la salud humana y la sanidad animal.

Que la enfermedad de Encefalitis Equina, es una zoonosis (Venezolana, Este y Oeste), la cual es de alto impacto social y económico y que puede causar efecto a la salud humana, en enfermedades como, casos pediátricos que se identifican con fiebre y manifestaciones neurálgicas de meningitis o encefalitis, cefalea, acompañadas de convulsiones con estados de consciencia como desorientación y letargo, así como la morbi-mortalidad en équidos susceptibles.

Que el numeral 11 del artículo 2 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, establece que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones correspondiente a los infractores de las mismas.

Que mediante Resuelto Ministerial No. DAL-179-ADM-2013 de 17 de octubre de 2013 se establece de forma obligatoria la vacunación de todos los équidos contra el Virus de la Encefalitis Equina(Venezolana, Este y Oeste) en todo el territorio Nacional.

Que producto de la vigilancia epidemiológica, los reportes de laboratorios del brote del año 2010 emitido por el Instituto Conmemorativo Gorgas, se ha evidenciado que la población que resulta susceptible al virus de la Encefalitis Equina del Este, son animales menores de dos (2) años y no en los animales de mayor edad. Así mismo se pudo evidenciar que la transmisión habitual del virus de la encefalitis tiene lugar entre roedores selváticos y mosquitos; que los humanos y caballos son únicamente huéspedes incidentales del virus.

Que la no inmunización de los équidos contra la encefalitis del Oeste, y Venezolana sirve como mecanismo para monitoreo de la enfermedad y utilizarlos como centinelas para impedir que la enfermedad afecte a los seres humanos. Por lo que se hace necesario implementar normas y programas de prevención y control oficial para la Encefalitis Equina.



Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, corresponde a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, "Proponer las normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de los animales vivos, así como supervisar y vigilar su cumplimiento".

En virtud de las consideraciones anteriores, se requiere modificar los artículos 1, 2 y 6 del Resuelto No. DAL-179-ADM-2013 de 17 de octubre de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, los artículos 1, 2 y 6 del Resuelto No. DAL-179-ADM-2013 de 17 de octubre de 2013, los cuales quedaran así:

Artículo 1. Establecer de forma obligatoria la vacunación de todos los équidos, en contra del Virus de la Encefalitis Equina del Este, en todo el territorio Nacional.

Artículo 2. La vacunación contra el virus de la Encefalitis Equina del Este, se realizara a los seis (6) meses de vida del animal, posteriormente se realizara la revacunación a los 21 días y luego vacunación anual.

Artículo 6. Las actividades a desarrollar para la prevención y control del virus de la Encefalitis Equina estarán enmarcadas dentro de los programas que realizan los departamentos de las campañas zoonositarias y Epidemiología de la Dirección Nacional de Salud Animal, así como del departamento de control de Zoonosis del Ministerio de Salud.

SEGUNDO: La presente Resolución empezara a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de enero de 1973, Ley 23 de 1997, OIE.

CUMPLASE.

EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ
Ministro

JORGE E. ULLOA D.
Secretario General



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 14 de noviembre de 2016

Secretaria

551

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O



Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-

V I S T O S:

El Licenciado Erza Ángel Benzion, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que es inconstitucional el artículo 15, numeral 1 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”, y que fuera publicada en la Gaceta Oficial No.26490-A de 29 de junio de 2010.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I.- NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna el artículo 15, numeral 1 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”, que se transcribe textualmente:

Artículo 15. Los requisitos para ser Director General y Subdirector General del Benemérito

34

Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá son:

- 1.- **Ser panameño por nacimiento.**
- 2.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3.- Gozar de comprobada solvencia moral competencia profesional.
- 4.- No haber incurrido en faltas disciplinarias institucionales en los dos años anteriores a la designación.
- 5.- No haber sido condenado por delito doloso de cualquier género.
- 6.- Poseer título universitario o su equivalencia en seminarios y cursos de prevención, control, investigación extinción de incendios y calamidades conexas, acreditado, comprobado y debidamente certificado por la Universidad de Panamá.
- 7.- Poseer capacidad general administrativa debidamente comprobada.
- 8.- Tener un mínimo de diez años de servicios continuos prestados como bombero.
- 9.- Tener grado mínimo de Capitán.



II.- DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El accionante estima que el artículo 15, numeral 1, citado en párrafos precedentes, de la Ley No. No. 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá", infringe el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, que dispone lo siguiente:

Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será

potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.



El demandante señala que el artículo 15, numeral 1 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que establece que para ser Director General o Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se requiere ser panameño por nacimiento, lo cual infringe lo dispuesto en el artículo 300 de nuestra Carga Fundamental, toda vez que restringe a un grupo de ciudadanos panameños que han obtenido la nacionalidad por la vía de la naturalización, la posibilidad de ocupar dichos cargos, ya que, tal y como se encuentra establecido en la Ley, estos cargos solo pueden ser ocupados por una panameño por nacimiento.

Argumenta además el accionante que la Constitución Política es clara y específica en señalar cuáles son los cargos políticos que solo pueden ser ocupados por panameños por nacimiento, de las cuales figura el de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, entre otros; incluso también es clara al señalar otros cargos públicos para lo cual no se restringe la ocupación a panameños por nacimiento como lo son: Directores de Entidades Autónomas y Semiautónomas, Alcaldes, Representantes de Corregimientos, entre otros.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiese

58

4

criterio legal en relación a los planteamientos del accionante, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 93 de 28 de enero de 2016, visible de fojas 39 a 42 del expediente.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010, infringe el artículo 300 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita respetuosamente al Pleno que acceda a la declaración impetrada, por las razones que se reproducen de seguido:

Al realizar la lectura de la norma constitucional que el accionante considera ha sido vulnerada (artículo 300), podemos observar con claridad que la única limitante en ella establecida, es que los servidores públicos sean de nacionalidad panameña, sin entrar a establecer el método a través del cual se haya obtenido tal condición.

Lo antes mencionado es un elemento que debemos resaltar, puesto que el imperio de las normas constitucionales no pueden (sic) ser rebasadas (sic) por una norma de menor jerarquía, como lo es una ley. En este sentido, no resulta jurídicamente viable que una norma de rango inferior a la constitucional entre a establecer requisitos o condiciones que la norma superior no haya establecido.

Así las cosas, al realizar un estudio del artículo objeto de reparo, podemos dar cuenta que a través del mismo se excede el mandato constitucional, puesto que se limita la posibilidad que cualquier nacional panameño, pueda ejercer los cargos de Director General o Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; toda vez que, a través de la norma atacada como inconstitucional, se restringe esta posibilidad a aquellos panameños que hayan adquirido su nacionalidad por razón de su nacimiento.

Dicho lo anterior, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 300 de la Carta Magna, podemos concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualquiera de aquellos



a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución, el cual establece que la nacional panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaron sus argumentos por escrito; oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el activador constitucional como la opinión vertida de la Procuradora de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación del artículo 15, numeral 1 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá", objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, la norma que contiene la frase demandada es del tenor siguiente:

Artículo 15. Los requisitos para ser Director General y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá son:

- 1.- **Ser panameño por nacimiento.**
- 2.- Haber cumplido treinta y cinco años de



60

6

edad.

- 3.- Gozar de comprobada solvencia moral y competencia profesional.
- 4.- No haber incurrido en faltas disciplinarias institucionales en los dos años anteriores a la designación.
- 5.- No haber sido condenado por delito doloso de cualquier género.
- 6.- Poseer título universitario o su equivalencia en seminarios y cursos de prevención, control, investigación y extinción de incendios y calamidades conexas, acreditado, comprobado y debidamente certificado por la Universidad de Panamá.
- 7.- Poseer capacidad general administrativa debidamente comprobada.
- 8.- Tener un mínimo de diez años de servicios continuos prestados como bombero.
- 9.- Tener grado mínimo de Capitán.



Considera el demandante que la disposición constitucional que considera violentada por el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2016, que establece los requisitos para ser Director General y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, es el artículo 300 de la Constitución Política, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

el

7

La norma constitucional citada establece como regla general y como condición necesaria para ser funcionario público, la nacionalidad panameña, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Nacional. En otras palabras, basta ser panameño por nacimiento, por naturalización o bien por disposición constitucional, para gozar de la condición relativa a la nacionalidad panameña, que el artículo 300 de la Carta Magna exige a quienes han de ocupar cargos públicos.

Ante esta regla general, el constituyente estableció de manera excepcional el requisito de la nacionalidad panameña por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos, como el de Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 179); el de Ministro de Estado (artículo 196); el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 204); el de Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración (artículo 221); el de Magistrado del Tribunal Electoral (artículo 142); el de Fiscal General Electoral (artículo 144); el de Contralor y Subcontralor de la República (artículo 279); y el de Legislador, con la diferencia que en este caso también podrán serlo los panameños por naturalización que hayan cumplido quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización (artículo 153). Fuera de estos casos, debe entenderse que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito necesario para llenar ningún puesto público en particular.



(12)

8

Por tanto, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera, que al establecer la norma acusada el requisito de la nacionalidad panameña "**por nacimiento**" para ocupar el cargo de Director General y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (numeral 1 del artículo 15) se infringe lo dispuesto en la parte inicial del citado artículo 300 de la Carta Fundamental, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento (artículo 9 de la Constitución Política), por naturalización (artículo 10 de la Constitución Política) o por adopción de la nacionalidad panameña por aquellos extranjeros adoptados antes de cumplir los siete años por nacionales panameños (artículo 11 de la Constitución Política).



De la lectura de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por nacimiento, naturalización y disposición legal); principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

La norma legal impugnada, al especificar que los cargos en ellas regulados deben ser ocupados por panameños por nacimiento, rebasa el contenido de la disposición constitucional en referencia, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Sobre este tema, ya la Corte Suprema de Justicia ha emitido varias sentencias en las que declara inconstitucionales frases y/o normas legales que restringen la posibilidad que ciudadanos que adquirieron nacionalidad panameña por vías distintas al nacimiento, puedan ocupar cargos públicos.



Sobre este particular es importante señalar, que a través de las Sentencias de 30 de octubre de 1992 (Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 42-45) y de 14 de marzo de 1994 (Registro Judicial de marzo de 1994, págs. 72-73), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, así como en el ordinal 1° del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973, que exigían la calidad de panameño por nacimiento para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente. En iguales términos se pronunció el Pleno de la Corte Suprema en Sentencias de 28 de marzo de 2005 y 11 de noviembre de 2014, al declarar inconstitucional la frase "de nacimiento o por naturalización", contenida en el artículo 8 de la Ley No. 24 de 21 de julio de 1980 que crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo; así como la frase "...por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza", contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otro lado, considerando la obligación que tiene la Corte, en base al principio de universalidad, de examinar la conformidad de la

64

10

norma legal impugnada no sólo con las disposiciones constitucionales expresamente invocadas por la accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno que la aplicación de la frase contenida en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, plantea para el resto de los ciudadanos panameños, efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 19 de la Carta Magna.

En esta línea de pensamiento, cabe mencionar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...el trato discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas" (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de julio de 1999).

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, el Pleno de esta Corporación Judicial considera que la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, acusada de inconstitucional, vulnera los artículos 19 y 300 de la Constitución Política, y así debe declararse.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "**por nacimiento**" contenida en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá", por



infringir los artículos 19 y 300 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.-

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán de León Batista
HERNÁN DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Jerónimo E. Mejía E.
JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Oyden Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

José E. Ayu Prado Canals
JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

Yanixsa Y. Yuen

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 19 de octubre de 2016. 4 8:50

Secretaría General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

SECRETARIA DE JUSTICIA
19 de octubre de 2016

Procurador de la Administración